



**Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico**



Juzgado Promiscuo De Familia De Sabanalarga - Atlántico

Marzo treinta (30) Del año Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Se procede a resolver en segunda instancia, la impugnación interpuesta por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se resolvió amparar de manera transitoria el derecho fundamental a la salud de la accionante.

1.- ANTECEDENTES

La Sra. Ismerda Ramona Navas, presento demanda en ejercicio de la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la constitución Política y el Decreto No. 2591 de 1991, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO, solicitando que se tutelén sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al no ser atendida por un médico vascular, lo cual fue ordenado por su médico tratante toda vez que las venas de sus piernas se encuentran tapadas diagnostico producto del cateterismo realizado por la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El a-quo resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante fundamentando la providencia de la siguiente manera:

“(…) FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela, se pretende verificar si con la negativa de la accionada a suministrar todos los servicios médicos, asistenciales, medicamentos, exámenes que requiera, y demás, vulnera el derecho fundamental a la salud en conexidad, la vida y la seguridad social de la señora ISMERDA RAMONA NAVAS.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

(…)

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, precisa el Juzgado que la señora ISMERDA RAMONA, de 73 años y de nacionalidad venezolana, ingresó de manera irregular a Colombia, asentándose en este Municipio, no ha podido recibir atención médica especializada, medicamentos o procedimientos para tratar sus patologías clínicas. Por ello, la accionante considera que la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y la Gobernación del Atlántico, con sus respectivas Secretarías de Salud, vulnera su derecho a la salud y de manera conexas con la vida y la seguridad social.

En su contra, la GOBERNACION DEL ATLANTICO, manifiesta que todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentren en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, con el fin de garantizar a todas las personas en Colombia un mínimo esencial del derecho a la salud. Así mismo afirman que si es deseo de la accionante acceder a servicios distintos a la Urgencia, deberá acreditar el lleno de requisitos previstos en la Circular 025 de julio 31 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007. Amén de lo anterior, deberá la accionante adelantar las acciones del caso con Migración Colombia a fin de establecer su procedencia y situación legal, con el objeto de iniciar las acciones de cobro a que haya lugar.

Dicho lo anterior, y para el caso particular, advierte el Despacho que confluyen tres situaciones particulares las cuales no se omitirán a la hora de resolver la presente acción constitucional, los cuales son: i) la condición de adulto mayor y su indefensión frente al Estado; ii) la condición de migrante irregular que ostenta la accionante, la cual la pone nuevamente en indefensión y; iii) la situación económica que tanto la accionante como su núcleo familiar viven, con ocasión de las dos situaciones anteriores. En este orden de ideas, es claro que la señora ISMERDA RAMONA NAVAS, pese a ser extranjera en situación de irregularidad (lo que la pone en situación de indefensión), podría en principio recibir un trato diferenciado al del extranjero residente, por el solo hecho de ser adulta mayor, pues goza de especial protección constitucional y por tal motivo se le debe brindar sin ningún obstáculo administrativo la protección y garantía.

Dicho todo lo anterior, concluye el despacho que si bien es cierto la accionante ostenta la calidad de migrante irregular, el Despacho, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, atender, DE MANERA TRANSITORIA, a través de una IPS adscrita a la red hospitalaria que disponga para ello, la atención básica y especializada a la accionante, así como los tratamientos prescritos por este, mientras la accionante adelanta los trámites necesarios para regularizar su presencia en el territorio colombiano y de ello le informe a la oficina de Migración Colombia. Para ello, contará con el término improrrogable de 30 días contados a partir de la fecha en que se notifique la presente decisión. Una vez regulada su situación migratoria en el país, deberá realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que dicho sistema asuma el costo inherente a los tratamientos que ella requiere. De dicha afiliación la actora deberá informar a este Juzgado

(...)"

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, estando dentro de la oportunidad legal impugnó la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2021, indicando lo siguiente:

“(…) HECHOS:

PRIMERO: En la acción de tutela de la referencia, se manifestó y demostró, que el Municipio de Sabanalarga a través de la Secretaría de Interior y Salud, gestionó y le garantizó el derecho a la salud de la señora ISMERDA RAMONA NAVAS, dándole la atención inicial de urgencias.

SEGUNDO: En coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, se había gestionado valoración por medicina interna y cardiología, para el día 11 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m., en la Clínica CMI International, ubicada en la Carrera 50 # 82 – 228 de la Ciudad de Barranquilla. Esto fue puesto en conocimiento a la señorita MARI ROJAS BELLO quien dijo ser nieta de la accionante, a través de llamada y mensajes desde la aplicación WhatsApp.

TERCERO: El Secretario de Salud, Dr. José De La Cruz Ahumada Barraza, también tuvo comunicación con la señorita MARI ROJAS BELLO para confirmar la cita antes mencionada y ésta mantuvo la posición que no asistiría si la valoración no era con el especialista en medicina vascular. De esta manera el Secretario de Salud Municipal procedió a comunicarse nuevamente con el Subsecretario de Salud Departamental y se logró buscar al especialista en medicina vascular en el Hospital Universidad del Norte para el día 13 de febrero a las 09:30 am; información que se dio a conocer a la familiar, la cual confirmó la asistencia.

CUARTO: Desde el viernes 19 de febrero se intentó tener comunicación con la señorita MARI ROJAS BELLO, pero le aparecía el celular apagado.

QUINTO: El día de hoy se logró establecer comunicación con la señorita MARI ROJAS BELLO, la cual nos informó a través de mensaje desde la aplicación WhatsApp, que su abuela se había ido para el País de Venezuela para que la pudieran atender.

SEXTO: En el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela en mención, el juzgado dispuso:

ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, atender, a través de la IPS adscrita a la red hospitalaria que disponga para ello, la atención básica y especializada, así como los tratamientos prescritos por el médico tratante, mientras la accionante realiza las gestiones ante Migración Colombia, a través de su hija, a efectos de legalizar su procedencia y situación legal, trámite que deberá iniciarse de manera inmediata o a más tardar dentro de los próximos treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo.”

Conforme a lo manifestado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, es preciso aclarar, que la Secretaría de Salud Municipal no tiene facultad para realizar afiliación al Sistema de Seguridad Social a particulares y tampoco cuenta con una red pública de atención en salud, por lo cual se hace imposible dar cumplimiento a lo ordenado por ese despacho.

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

SÉPTIMO: El Ente Territorial se ciñe a lo que establece la norma y en este caso la legislación y la jurisprudencia en Colombia acorde a esta temática, nos indica que para la población migrante irregular solo se le puede brindar el acceso a la salud a través del servicio de urgencias y para acceder a sistema de salud en el régimen contributivo o subsidiado, debe cumplir con unos requisitos.

La afiliación de extranjeros al Sistema General de Seguridad Social

25. Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, se establece que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país.

26. Por otra parte, el artículo 2.1.3.5 del decreto anteriormente mencionado establece que los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos para poder afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

(...)

A partir del 20 de enero de 2020, los venezolanos que residen en Colombia pueden acceder al sistema de salud, siempre y cuando las personas en situación de vulnerabilidad social y económica posean Permiso Especial de Permanencia, como así también para hijos menores con documento de identidad válido, y sin PEP.

Lo anterior se encuentra contemplado en el numeral 18, artículo 3 el Decreto No. 064 del 20 de enero de 2020, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 2.1.51 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliado en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

(...)

18. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales." De lo anterior se extrae, que, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

SOLICITUD O PETICIÓN

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Solicito al A QUEM que revoque el fallo de primera instancia y lo declare improcedente por las razones anteriormente expuestas, siendo que esta entidad no está obligada a lo imposible y ya existe normatividad que regula la situación o problema planteado en la acción de tutela instaurada por la señora ISMERDA RAMONA NAVAS; además que la accionante se encuentra nuevamente en su País de origen.

(...)”

4. CONSIDERACIONES.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer la acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley, siempre que no tenga otro mecanismo eficaz de defensa judicial o que teniéndolo haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

En el sub júdece la accionante actuando en nombre propio ha acudido al mencionado instrumento constitucional al considerar que las autoridades accionadas, le violaron sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud, al no ser valorada por medico vascular, toda vez que las venas de sus piernas se encuentran tapadas diagnostico producto del cateterismo realizado a su persona por la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga.

El Juzgado de Primera instancia concedió transitoriamente el amparo constitucional deprecado, indicando que en el presente caso se encuentra probado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, pues a pesar de que la misma ostenta la calidad de migrante irregular, se trata de un adulto mayor que goza de especial protección constitucional, sin recursos económicos ni ella ni su familiar para asumir los costos de manera particular, y quien se encuentra en un estado de indefensión al estar en riesgo su vida, razón por la cual se le debe brindar sin ningún tipo de obstáculo administrativo la protección solicitada.

Inconforme con la decisión, el fallo de tutela de primera instancia fue impugnado por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, al no estar de acuerdo con los argumentos expuestos por el *a quo* toda vez que la permanencia en el país de la Sra. ISMERDA RAMONA NAVAS es irregular, por lo que solo puede acceder a la atención de urgencias. Asimismo, sostiene el impugnante que la aquí tutelante debe solicitar el permiso especial de permanencia – PEP, a fin de poderla afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, y de esa manera pueda acceder a los servicios médicos requeridos.

Así las cosas, este Despacho debe establecer si amerita ser confirmada en su totalidad la sentencia de primera instancia, o si debe ser revocada, modificada o adicionada.

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Pues bien, inicialmente debe indicarse que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución de 1946, define salud como el estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud implica que todas las necesidades fundamentales de las personas estén cubiertas: afectivas, sanitarias, nutricionales, sociales y culturales.

Por su parte, el artículo 49 de la Carta Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran¹. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia² en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud³.

El derecho a la salud como servicio público y derecho fundamental debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 y 366 de Constitución Nacional), este derecho, que más que ser un derecho, es un principio fundamental del estado social de derecho, debe ser respetado y protegido a todas los ciudadanos de nuestro territorio patrio, y, no puede verse vulnerado, por parte de la entidad prestadores del Servicio de Salud – EPS, con base en el hecho de encontrarse el tratamiento requerido por fuera del Plan Obligatorio de Salud – POS.

El derecho a la salud, se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, derecho que es de primer rango constitucional y, que es de carácter supra constitucional, el cual nuestro país se ha comprometido a respetar en múltiples tratados, convenios, etc., dada la importancia del mismo para la supervivencia de los seres humanos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T271- 1995 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, al establecer el valor y la importancia del derecho a salud en el marco del estado social de derecho, se pronunció, de la siguiente forma:

“...4. La vida humana está consagrada en la Carta de 1991 como un valor superior que, según las voces del preámbulo debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla. En perfecta concordancia con ese valor, en cuanto constituye proyección del mismo, encabezando el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, aparece el derecho a la vida (art. 11 C.P.), caracterizado por ser el de mayor connotación, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y el ejercicio de los demás derechos, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder deviene inútil ante la inexistencia de un titular al cual puedan serle reconocidos.

En lo atinente a la salud, prima facie se tiene que el Estado debe facilitar las condiciones que garanticen el acceso de todos los habitantes al servicio

¹ La protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela ha sido estudiada por este Tribunal a través de las siguientes sentencias: T-1081 de 2001, T-004 de 2002, T-859 de 2003, T-666 de 2004, T-1238 de 2005, T-837 de 2006, T-060, T-148 y T-631 de 2007, T-076 y T-760 de 2008, T-922 de 2009, T-104 y T-189 de 2010, entre otras.

² Esta Corporación adoptó los mismos argumentos jurisprudenciales en las siguientes sentencias: T-961 de 2008, T-649 de 2008, T-499 de 2009, T-152 de 2010, entre otras.

³ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

respectivo, no siendo dable entender que en todos los eventos tenga la obligación de brindar un tratamiento exclusivo a un sujeto particular. Sin embargo, cosa distinta acontece cuando la situación apareja una conexidad directa e inmediata con el derecho a la vida dado que, como se ha insistido dentro de esta providencia, en episodios de estas implicaciones se confunden los objetos de protección conformando una unidad que reclama defensa total. En razón de los datos fácticos del caso concreto y del alcance de la normatividad constitucional que exige la protección de un derecho de aplicación inmediata (arts. 11 y 85 C.N.), el derecho a la salud viene a compartir el carácter fundamental y a integrar el poder indispensable para exigir su cumplimiento al Estado que debe acudir en ayuda del afectado, titular de un derecho subjetivo, por cuya virtud, la infraestructura servicial de que se disponga atenderá prioritariamente tan urgente requerimiento...”

Es por ello, que la Honorable Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo, del cual se derivan dos tipos de obligaciones: “(i) *las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho*”⁴.

En este sentido, la Corte ha precisado que la “*faceta prestacional*” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo.⁵ De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

La acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “*servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*”⁶.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, tiene el Despacho, que, de conformidad con los medios probatorios aportados al *dossier*, la Sra. Ismerda Ramona Navas actualmente tiene 73 años de edad, observándose en su historia clínica expedida por SAIS IPS S.A.S, los siguientes diagnósticos *J81X EDEMA PULMONAR I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) I219 INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION J960 INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA. (...) a quien se le practicó un cateterismo cuyas conclusiones fueron ARTERIAS CORONARIAS EPICARDICAS ANGIOGRAFICAMENTE NORMALES 2. OCLUSION DE FEMORAL COMUN Y FEMORAL SUPERFICIAL.*

⁴ Sentencia T-760 de 2008: argumento jurídico número 3.3.6.

⁵ Sentencia C-252 de 2010.

⁶ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

En la misma historia clínica se observa; "... PACIENTE EN CONDICIÓN CLÍNICA ESTACIONARIA, SE REALIZÓ ARTERIOGRAFÍA CORONARIA 26/01/2021 POR PARTE DEL DR PEDRO CARREÑO HEMODINAMISTA QUIEN REPORTA FLUJOS FEMORALES IZQUIERDO Y DERECHO SE PUNCIONO ARTERIA FEMORAL DERECHA SIN PODER AVANZAR A LA ILIACA SE CAMBIÓ SITIO DE PUNCION POR ARTERIA FEMORAL IZQUIERDA SIN PODER AVANZAR. SE CONVIRTIÓ A PUNCON RADIAL IZQUIERDA SE AVANZA Y SE REALIZO ESTUDIO DE LAS CORONARIAS Y SE REALIZO ESTUDIO DE AORTA, OBSERVANDO OCLUSION 100% DE ARTERIAS FEMORAL COMUN Y OCLUSION DE ARTERIA FEMORAL SUPERFICIAL, EN SU ORIGEN SE RECOMIENDA VALORACION POR CIRUGIA VASCULAR Y HACER ESTUDIO DE AORTA Y MIEMBROS INFERIORES. SE ORDENA REMISION POR EPS. CONTINUA ANTIAGREGACION PLAQUETARIA MAS ANTICOAGULACION PLENA..." (Subrayado del Despacho)

En conclusión, tal como lo sostiene la accionante le fue ordenado por su médico tratante valoración por medico vascular, a lo cual accedió el Operador Judicial de Primera instancia al ordenar a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, la prestación de los servicios de salud a la aquí tutelante en los servicios y tratamientos prescritos por su médico tratante.

La autoridad accionada al no estar conforme con lo ordenado por el *a quo* impugnó la sentencia de tutela que nos ocupa, al considerar que no es posible prestar atención más allá del servicio de urgencias a la señora en mención, pues es una ciudadana venezolana que se encuentra en este país de manera irregular al no gozar del permiso especial de permanencia - PEP, por lo que no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que se pueda realizar esa afiliación y prestarse con ello todo los servicios médicos que requiera hasta tanto no regularice su permanencia.

Así pues, en relación con la atención en salud de ciudadanos venezolanos que no estén incluidos en el SGSSS, el máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T – 025/2019, precisó al tenor:

"(...) iii) Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio

Según la Organización Mundial de la Salud – OMS – Urgencia es *"la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia"*^[54] (subrayas fuera de texto original).

Ahora, el Decreto 780 de 2016, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, en su artículo 2.5.3.2.3 trae algunas definiciones, y entre ellas, define Urgencia (numeral 1 del artículo 3 del Decreto 412 de 1992) como *"la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."*^[55] (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la *"modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir*

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.

Ahora bien, el servicio de urgencia, como servicio asistencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, *"debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa"*.^[56]

Lo anterior significa que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial porque, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona puede llegar a tener y *"estabilizarla en sus signos vitales"*^[57] para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31^[58] de la Ley 1122 de 2007 *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.^[59]

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *"en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida"*.^[60] Subrayas y negrillas fuera de texto original.

(...)

Entonces, ante la presencia de casos "excepcionales", para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA^[62], la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia.

Lo anterior por cuanto han de respetarse las competencias, de acuerdo con cada profesión, como así se refirió esta Corporación, en forma especial en temas de salud: *"Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico*

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

*tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que "[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento." Por ello, la condición esencial "...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante."*¹⁶³¹

Entonces, de advertirse necesaria la atención de urgencias ésta debe incluir, a juicio de esta Corte, *"la adopción de medidas colectivas eficaces con un fuerte enfoque de salud pública (vacunaciones, atención de enfermedades de contagio directo)"* que *"es necesaria para garantizar el propósito preventivo, proteger la salud y la salubridad pública, y promover el bienestar general no solo de quienes llegan al país, sino también de la comunidad que recibe"*. Ello, concluye, *"guarda consonancia con el artículo 4º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al cual, los Estados podrán someter los derechos del pacto a limitaciones legales, "solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática"*¹⁶⁴¹

(...)"

Conforme a la jurisprudencia anterior es viable jurídicamente que en casos "excepciones" la atención de urgencias a ciudadanos que se encuentren de manera irregular en el país y que por ende no hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, pueda incluir tratamientos de enfermedades catastróficas, siempre y cuando los procedimientos y servicios médicos sean ordenados por el medico tratante al ser este el único profesional de la salud capacitado para ello, por lo que no puede el Juez Constitucional usurpar las competencias de los mismos, y en consecuencia ordenar un tratamiento o insumo determinado, lo cual no ocurre en el sub lite, pues claramente se observa que el médico tratante de la Sra. Ismerda Ramona Navas, fue quien ordenó su remisión a cirugía vascular, dado su delicado estado de salud, y que en el Hospital Departamental de este Municipio no cuentan con esa especialidad. Ahora, no se puede dejar de lado que se trata de una persona de 73 años de edad, que goza de especial protección constitucional, quien se encuentra en estado de indefensión dado su delicado estado de salud, por lo que la no prestación del servicio de salud ordenado podría colocar en riesgo su vida e integridad personal.

No obstante la autonomía que posee el Estado Colombiano para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud a todos los ciudadanos, considera este Operador Judicial, que no es admisible poner obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar atención médica a personas sujetas de especial protección, toda vez que, la asistencia en salud que estos requieran debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión y vulneración en la que se encuentran.

Ahora, si bien no puede pasar por alto este Operador Judicial, que la Sra. Ismerda Ramona Navas, no se encuentra de manera regular en el país, no es admisible para el Despacho que formalidades u obstáculos de tipo legal o administrativo estén por encima de garantizarle a esta adulta mayor su derecho fundamental constitucional a la salud y a la vida en condiciones dignas, más si tenemos en cuenta que es un sujeto de especial protección por parte del Estado, y que necesita ser valorado por médico cirujano vascular, a fin de determinar con

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

certeza su patología y poder indicarse el tratamiento a seguir, siendo que la asistencia en salud que esta requiere debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión y vulneración en la que se encuentra.

Por todo lo expuesto, comparte el Juzgado la decisión del *a quo* de conceder amparo transitorio a los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, Atlántico, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por telegrama o por otro medio expedito que asegura su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, tanto al **accionante, a las accionadas y vinculadas.**

TERCERO.- REMITIR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, si no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA
JUEZ

J.J.

Firmado Por:

RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00062-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : ISMERDA RAMONA NAVAS.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLÁNTICO – GOBERNACION
DEL ATLANTICO.

cfeb5b491e2ef3d78309d28e6d323cb12435915a692d28c27cbb4110d3f920
d

Documento generado en 30/03/2021 06:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>